



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2022-00104-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00104-00

DEMANDANTE: LIGIA VICTORIA VILLAMIZAR QUIÑONEZ.

DEMANDADO: GRUPO MASSTER PLAN S.A.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda ejecutiva singular promovida por la señora LIGIA VICTORIA VILLAMIZAR QUIÑONEZ en contra del GRUPO MASSTER PLAN S.A.

CONSIDERACIONES

La ley colombiana faculta al acreedor para demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él (artículo 422 del C. G. P.).

Sobre el particular, la doctrina procesal nacional señala que *«[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

En verdad, el «título de ejecutivo» en los juicios de cobro compulsivo, no es un aspecto de poca monta, dado que la legislación adjetiva estatuye y disciplina el mínimo de requisitos que deben observarse en dichos títulos; de allí que en el evento de la orfandad de algunos de esos presupuestos, es irremediable que la «ejecución» devenga estéril.

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos *«[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2022-00104-00

debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial, Edit. Dupré, Pág. 492).

En el caso de hoy es ineludible hacer un compendio, ya que precisamente es medular recordar que en la demanda de ejecución, se pide el cobro compulsivo de una obligación dineraria que tiene como fuente jurídica el contrato de consultoría para la estructuración e implementación del plan local de generación de empleo, para la puesta en operación de la planta productora de etanol del 18 de marzo de 2021, la cual asciende a la suma \$500.000.000.00, junto a los intereses moratorios causados desde el 19 de marzo de 2021, pero dicha acreencia no es exigible en este caso.

En efecto, si bien es cierto, en el negocio jurídico base de recaudo se pactó unos honorarios a favor de la demandante por la suma de \$500.000.000.00, y en dicho acto jurídico se dejó constancia que prestaba mérito ejecutivo, también lo es, que no se determinó el plazo o condición para el pago de dicho valor, tal y como lo de ver las cláusulas segunda y séptima del documento:

SEGUNDA: HONORARIOS: La consultoría, por la estructuración e implementación del plan local de generación de empleo para puesta en marcha y operación de la planta de producción de etanol - delta operador logístico integral, en el Municipio de sitio nuevo, vereda san Antonio, departamento: magdalena, percibirá a título de honorarios la suma de quinientos millones (\$ 500.000.000) de pesos.

SEPTIMA: MERITO EJECUTIVO. -Para todos los efectos legales y para el cobro de cualquier suma adeudada este contrato presta mérito ejecutivo, ya que proviene de cualquiera de los incumplidos y constituye plena prueba contra él, y conforme al artículo 422 del C.G.P.

Igualmente, de los demás documentos aportados denominados (contrato #GMP004-2021 del 5 de abril de 2021, contrato de arrendamiento del 30 de abril de 2021 y las conversaciones de whatsapp) no se puede intuir o determinar la fecha o condición para el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2022-00104-00

pago de la suma ejecutada, lo que implica ni siquiera es posible establecer la calenda de causación de los intereses moratorios pretendidos.

Si lo anterior no fuera suficiente, se advierte que la presente ejecución deriva en un título ejecutivo de naturaleza contractual bilateral, por lo cual se debe acreditar el cumplimiento de la obligación colateral para efectos de ejercer el cobro ejecutivo.

Sobre lo anterior, se ha expresado la doctrina:

“...En los actos bilaterales-como ya se dijo y lo ha sostenido la jurisprudencia-, la viabilidad de la ejecución de la ejecución está condicionada no solo a que la obligación reclamada cumpla las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso, sino que quien reclama su satisfacción o pago haya cumplido con las suyos y lo demuestre, en caso que no conste en el respectivo documento, o manifieste estar presto a atenderlas, cuando basta afirmarlo. Se refiere a las obligaciones a cargo del ejecutante causados con antelación al proceso, pues es ese el momento o la oportunidad que se toma como referencia...” (MANUAL DE DERECHO PROCESAL, TOMO IV, PROCESOS EJECUTIVOS).

Bajo tal marco, se observa que en la cláusula primera del documento base de recaudo se pactó como objeto del mismo: *“consultoría es la estructura e implementación del plan local de generación de empleo para la puesta en marcha y operación de una planta de producción de etanol que se construirá en el departamento de la magdalena en el municipio de sitio nuevo...”*

Sin embargo, no se observa pruebas fehacientes que acrediten el cumplimiento del contrato por parte de la señora LIGIA VICTORIA VILLAMIZAR QUIÑONEZ, como quiera que el contrato #GMP004-2021 del 5 de abril de 2021, el contrato de arrendamiento del 30 de abril de 2021 y las conversaciones de whatsapp, no son concluyentes al respecto, ya que con los mismos no se demuestra ninguna conducta de la actora dirigida a cumplir lo pactado, lo que implica que no se demostró en debida forma el cumplimiento de la obligación colateral, por ello la acreencia ejecutada no es exigible.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado niega el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2022-00104-00

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo dentro del presente trámite de acuerdo con la motivación consignada.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES, como mandatario judicial de la parte demandante, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA